



NEUQUEN, 31 de julio de 2024.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: "**M. S. C/ F. C. A. S/ COMPENSACION ECONOMICA**", (JNQFA6 EXP N° 136238/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

**1.-** Ambas partes interponen recurso de apelación contra la sentencia de hojas 174/180 vta. -dictada en fecha 14 de febrero de 2024-.

**2.-** La parte actora expresa agravios en las hojas 193/195, ingreso web n° 11114 con cargo de fecha 9 de abril de 2024.

Cuestiona que la sentencia determinó el monto de la compensación económica pero sin ordenar el pago de intereses.

Indica que la compensación económica constituye una deuda de valor, por lo que más allá de la determinación que realizó al demandar, el monto debe establecerse al momento de la sentencia en base a las pautas dadas por el art. 525 del CCC.

Añade que la diferencia central entre las deudas de dinero y las deudas de valor, es que en éstas lo adeudado es una utilidad o ventaja patrimonial que se traduce en dinero al momento del pago.

Dice que lo relevante es que su determinación se realiza sobre la base de las oscilaciones padecidas por la moneda en el poder adquisitivo.



Puntualiza en que la finalidad de la compensación económica es reparar un desequilibrio económico.

Por tal motivo, continúa, dada la continua desvalorización de la moneda argentina, resulta razonable fijar el monto de la compensación económica con más intereses a tasa efectiva anual que publica el BPN, desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su pago.

Corrido el traslado, la parte demandada contesta los agravios en las hojas 203/204, ingreso web n° 11230 con cargo de fecha 18 de abril de 2024.

Objeta que exista un empeoramiento de la situación económica de la actora antes y después de la separación. Menciona que al iniciar la convivencia aquella no tenía bienes, y al finalizar es titular de dos automotores más las mejoras en el inmueble familiar.

Añade -con respecto a los elementos que prevé el art. 525 del CCC- que su parte también se dedicó a la crianza de la hija en común, y que continua en la actualidad; que la actora actualmente tiene un trabajo y es el mismo que tenía durante la unión, por lo cual no hubo impedimento para acceder al mercado laboral; y por último, que la actora no solicitó intereses, por lo que para no transgredir el derecho de defensa no deben ser fijados.

**3.-** La parte demandada, a su turno, expresa sus agravios en las hojas 198/201, ingreso web n° 11129.

Como primer agravio, discute la existencia de un desequilibrio económico a causa de la convivencia. Indica que para que proceda esta figura es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y al cese de la convivencia.



Destaca que los únicos bienes adquiridos se encuentran ambos a nombre de la actora.

Rebate la existencia de violencia económica.

Agrega que la sentencia no considera las mejoras realizadas en el inmueble propiedad de la actora, estimadas por el en U\$S 100.0000, a los fines de cuantificar los patrimonios de ambos.

Remarca que es necesario tener en cuenta si ha existido variación patrimonial de cada uno, para determinar si se ha empobrecido o se ha enriquecido de acuerdo a sus posibilidades durante la unión.

Reitera que luego de la separación se ocupó de seguir pagando los gastos de la señora M. (ej. combustible, prepaga, seguro, patente, celular, tarjetas de crédito); y que los bienes habidos al finalizar la unión convivencia no han sido tenidos en cuenta (dos vehículos y el inmueble en construcción en el terreno propiedad de la señora M.).

Agrega que el tema de la atribución de la vivienda es erróneamente valorado, por cuanto si bien él permanece en la vivienda sede del hogar familiar, es propiedad de su familia.

Dice que vivió toda su vida ahí, que no se debió al esfuerzo conjunto, y hoy continua residiendo junto a su hija y ejerciendo tareas de cuidado personal.

Indica que hay un erróneo encuadre normativo.

Sostiene que la compensación económica no puede admitirse cuando no se aprecia desequilibrio alguno, dado que importaría una situación jurídica abusiva; y que tampoco persigue igualar los patrimonios ni garantizar al conviviente el nivel de vida que tenía, a raíz de su carácter excepcional.



Como segundo agravio, marca que no se fundamenta el monto de la condena, reduciéndose a una afirmación subjetiva.

Hace hincapié en que no se indica si dicho importe es por la pérdida de la capacidad laboral, o también como compensación por el uso de la vivienda que fuera sede del hogar familiar.

Cita jurisprudencia.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contesta en las páginas 206/2011.

Señala que el recurso no constituye una crítica razonada de la sentencia, limitándose a disentir sobre las conclusiones, sin realizar referencias concretas a los elementos de la causa o con el derecho aplicable, por lo que se reduce a simples aseveraciones.

Remarca que en la expresión de agravios se reiteran cuestiones ya introducidas en la contestación de demanda. Solicita que se declare desierto el recurso.

En forma subsidiaria, indica que la sentencia debe ser confirmada por tres argumentos centrales: la configuración del desequilibrio económico de su parte; un empeoramiento en su situación; y que dicho empeoramiento tuvo causa en el proyecto común y su ruptura.

Al respecto, sostiene que se ha demeritado que dejó su empleo durante la vida en común, y que permanecía en el hogar dedicándose al mismo y al cuidado de la hija, mientras el señor F. desarrollaba full time su actividad comercial.

Luego del quiebre del vínculo, indica que el demandado contó con su actividad y con grandes ahorros, mientras que ella quedó en la calle, debiendo acudir a la



ayuda de su familia y amigos. Entiende configurada la violencia de género.

**4.-** Ingresando al análisis de las vías recursivas intentadas, se abordarán por separado cada una de las cuestiones rebatidas, de conformidad con el modo en que fueron resumidas.

No obstante, por una cuestión metodológica se tratará en primer término el planteo del demandado, para luego -y en caso de corresponder- abordar lo pertinente trazado por la actora.

**4.1.** Inexistencia de desequilibrio económico.

El accionado cuestiona la conclusión de la magistrada. Indica -sucintamente- que no se ha valorado que los únicos bienes adquiridos durante la unión se encuentran ambos a nombre de la actora; las mejoras realizadas en el inmueble propiedad de la actora, estimadas por él en U\$S 100.0000; los gastos que él siguió realizando con posteridad a la unión; la vivienda familiar que siempre fue de su propiedad; el ejercicio de las tareas de cuidado personal que despliega.

Ante todo, corresponde recordar que la compensación económica es una figura que apunta a evitar que se consolide un desequilibrio económico injusto que ha tenido su causa en el proyecto de pareja que se extingue.

Tal como lo explica Molina de Juan: *"...La figura en estudio responde al abordaje constitucional de un derecho familiar contemporáneo orientado al reconocimiento y la eficacia de tres principios fundamentales: (i) la autonomía para concretar el proyecto de vida que cada uno diseña, (ii) la solidaridad, que a la luz del sistema de derechos humanos se redefine como responsabilidad familiar, y (iii) la igualdad real de oportunidades entre cónyuges y*



*convivientes.” (Molina de Juan, Mariel; Compensaciones económicas en el derecho familiar Argentino; IJ-DXXXIII-989, 01-04-2017).*

Para determinar su procedencia, entonces, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación existente antes, durante y con posterioridad a la convivencia sobre la base de las pautas proporcionadas por el art. 525 CCC. Así, mientras que el inciso a) del citado artículo apunta a ilustrar al juez acerca de la existencia - o no- de un desequilibrio o empeoramiento económico; los restantes incisos procuran desentrañar la relación de causalidad, vinculándola -en su caso- al quiebre del proyecto familiar.

Por lo tanto, considero que toca examinar las constancias de la causa, a la luz de las pautas proporcionadas por el art. 525 del CCC, a efectos de determinar si los cuestionamientos esbozados por el accionado tienen o no asidero.

**a)** *Estado patrimonial de cada uno de los convivientes; capacitación laboral y posibilidades de acceder a un empleo (incs. a y d).*

La unión convivencial duró desde 1996 hasta el 22/01/2022, esto es, 26 años.

Con respecto a la situación de la actora al inicio de aquella, se acreditó únicamente que trabajaba en el ... S.A.

A lo largo de la convivencia, y en función de lo informado por AFIP, se registró empleo en relación de dependencia en los siguientes periodos: desde 1996 al 2000, durante todo el 2004, de junio/2005 a octubre/2012 -con la salvedad de agosto y septiembre/2008- y de marzo a octubre/2022. Esto, a su vez, coincide con la informativa a



... S.A. y a ... S.R.L., y con las testimoniales receptadas. Precisamente, los testigos fueron contestes al relatar que la señora M. había trabajado realizando tareas de tipo administrativas y contables en distintos momentos a lo largo de la convivencia. En algunos casos a tiempo parcial, y en otros con jornada completa, lo que concuerda con lo reconocido por las partes en la audiencia celebrada en fecha 17/10/2022.

Al finalizar la convivencia, la situación económica de la actora es descripta por los testigos -en líneas generales- como difícil, en contraposición al nivel de vida sostenido durante la convivencia.

Explican que reside en un departamento tipo dúplex alquilado que posee en la planta baja una cocina comedor, un baño pequeño y un patio, y en planta alta dos habitaciones y un baño completo; y que trabaja en el ... S.A. de Plottier de 8 a 15/16 hs. aproximadamente, debiendo trasladarse todos los días desde Centenario.

Los testigos A. y P. afirmaron colaborar económicamente con aquella; mientras que P. y V. comentaron que en el terreno propiedad de la familia de la señora M. se construyeron las bases de una vivienda, se plantó, se hizo un cerco y se llevaron materiales, se hizo un puente y se puso un portón para la entrada de vehículos.

De la informativa incorporada, por último, surge que la actora tiene un adicional de la tarjeta ... del demandado y figura como co-titular de una cuenta abierta en el Banco ... .

En lo que concierne a la situación económica del demandado al inicio de la convivencia y durante ésta, los testigos comentaron que se dedicaba a la actividad comercial, siendo el titular de un ... . Esto es consistente



con lo informado por la Subsecretaria de Inspección de la Municipalidad Centenario, que indica que la licencia comercial para la venta al por menor de lubricantes para vehículos, automotores y motocicletas fue adquirida por el señor F. el 11/06/1999, coincidiendo también con lo reconocido por las partes en la audiencia celebrada en fecha 17/10/2022.

Al finalizar la convivencia, el demandado continuó -y continúa hasta la actualidad- desempeñándose laboralmente en el .... En lo que atañe a su condición impositiva, figura inscripto en AFIP desde febrero/2022 como responsable inscripto, y en ingresos brutos.

El inmueble en el cual se ubica el local comercial, junto con lo que fue la vivienda familiar, corresponde al demandado quien posee derechos y acciones. Al momento de describir la vivienda familiar, los testigos la caracterizaron como una casa amplia de dos plantas que cuenta en la planta baja con un living comedor, cocina, baño abajo; y arriba dos habitaciones y un baño, con un patio amplio.

Posee, además, una tarjeta de crédito ... y es titular de una cuenta en el Banco ... .

Remarco que ninguna de las partes denunció concretamente los bienes habidos durante la unión, más allá de las manifestaciones realizadas por el accionado en orden a los vehículos -que no fue acreditado- y a la casa. Y que nada resultó acreditado con respecto a los bienes muebles habidos y que habrían sido retirados por la actora.

**b)** *Dedicación brindada a la familia, crianza y educación de los hijos; edad y estado de salud de las partes; y atribución de la vivienda familiar (incs. b, c y f).*



Los testigos dieron cuenta que durante la convivencia ambas partes ejercieron tareas de cuidado personal de la hija en común, hoy adolescente; y que, es el progenitor quien continua residiendo con aquella de manera principal en la sede del hogar familiar.

No se han alegado padecimientos ni situaciones específicas de salud que deban ser atendidas.

**c) Colaboración prestada en las actividades mercantiles, industriales o profesionales (inc. e).**

De las testimoniales recabadas surge que la señora M. participó en la actividad comercial del señor F., colaborando en tareas contables, bancarias, y administrativas. Ciertamente, los testigos V., M., P. y A. son ordenados, coherentes y concordantes al narrar que la actora por sus conocimientos administrativos llevó los papeles del negocio durante algunos años, sea desde su hogar o bien desde el mismo negocio.

Llegados a este punto, es posible concluir no sólo el desequilibrio económico padecido por la actora; sino, además, el nexo de causalidad relacionado al quiebre del proyecto familiar.

No puede soslayarse que las uniones son entidades comunitarias, cuyos lazos afectivos entre sus miembros se proyectan en la puesta en marcha de aspiraciones compartidas que exigen la confluencia material de ambos para su concreción (Molina de Juan, Mariel; *Compensaciones económicas en el derecho familiar Argentino*; IJ-DXXXVIII-989, 01-04-2017).

Subyace así una idea de cooperación, enraizada en el mencionado principio de solidaridad, que implica para los miembros de la unión esfuerzos compartidos, determinación -explícita o tácita- de prioridades, reparto



de cargas, ocupaciones, tareas, etc., con el objeto de alcanzar tanto los objetivos individuales como comunes.

En las sociedades contemporáneas, no obstante, subsisten lamentablemente patrones culturales que coadyuvan a que sea el hombre quien defina la economía hacia el interior de los hogares. Se trata de un esquema ideológico y cultural que provoca que se priorice el desarrollo laboral y profesional de los varones en detrimento de las mujeres, por ser ellos quienes -generalmente- acceden a mejores empleos y condiciones económicas.

En el caso particular, ha quedado comprobado que la actora trabajó de manera discontinua en relación de dependencia; que colaboró con la actividad mercantil del demandado; y que contribuyó activamente a la gestión interna del hogar.

Es más, no puede pasarse por alto que los meses que carecen de información con respecto a la actividad laboral de la actora durante el 2008, coinciden -precisamente- con los posteriores al nacimiento de la hija en común, ocurrido el 23/07/2008.

Tales indicadores deben ser leídos inexorablemente a la luz de la perspectiva de género, con criterio de realidad, enmarcándolos en la trama social, cultural y económica en la que se insertan.

El Estado Argentino ha asumido desde la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW 1979), una serie de compromisos específicos, entre los que se encuentran disponer medidas en todas las esferas de la vida tendientes a modificar patrones de conducta, prejuicios y prácticas consuetudinarias fundadas en la idea de inferioridad de las mujeres. La compensación económica, puntualmente, se enrola



en esas medidas de acción positiva exigidas por la CEDAW, buscando operar como mecanismo de discriminación inversa con perspectiva de género.

Por tal razón, la perspectiva de género se erige como faro que orienta la actividad intelectual tanto al momento de examinar el material probatorio como de interpretar la normativa. Sobre todo si se tiene en cuenta que el discurso jurídico, y puntualmente el judicial, funciona como un factor determinante de las construcciones, entramados e identidades antes aludidas.

En ese orden de ideas, es inviable considerar que la falta de desarrollo o crecimiento laboral/profesional de la actora se debió a su falta de esfuerzo, interés o voluntad. Tampoco puede reducirse la procedencia de la figura examinada al estereotipo en la cual la mujer es la encargada del cuidado de los hijos y de las tareas del hogar, mientras que el varón actúa como único proveedor económico del grupo familiar.

Un criterio semejante resultaría doblemente vulneratorio de las garantías constitucionales: por encontrarse sesgado y por apartarse de las pautas de aplicación del derecho previstas el art. 1 del Código Civil y Comercial. En efecto, el citado artículo impone una hermenéutica centrada en casos. Esto se traduce en una obligada atención a las particularidades de cada situación, con el objetivo de advertir aquellas sutilezas que enmascaran condiciones de desequilibrio.

La conclusión esbozada no se modifica por las mejoras introducidas en el terreno propiedad de la familia de la actora.

Ocurre que el estudio de los patrimonios -tal como lo tiene dicho la doctrina- deber ser realizado desde



una doble perspectiva: estática y dinámica. Esto último supone tener en cuenta además de los bienes propiamente dichos, qué posibilidad tienen estos de generar recursos (por ejemplo, los emergentes de la locación de ellos), lo que no sucedería en el caso analizado.

Igualmente, la distribución de los bienes habidos durante la unión, que incluye las mentadas mejoras, podría ser canalizado -eventualmente- por la vía correspondiente (art. 528 CCC).

Resta solo añadir, tal como lo refiere la magistrada, que el demandado actuó con posterioridad a la ruptura en el convencimiento de que existía un desequilibrio económico a causa de esa situación.

Esa conclusión es el resultado de la propia conducta por él referida, a saber: ofrecer pagar dinero por diferencia de valor en los vehículos; continuar pagando el combustible, el seguro del automotor, las patentes, la prepaga, telefonía celular, mercadería y realizar entrega de dinero; efectuar compras de bienes muebles tendientes a equipar la casa de la actora, etc..

Por consiguiente, ponderando lo reseñado a la luz de la teoría de los actos propios y el principio de la buena fe, no puede sino colegirse que el mismo demandado advirtió un desequilibrio al finalizar el proyecto de vida en común, y por tal motivo, realizó los aportes que refiere. En otras palabras, no puede el demandado realizar tales manifestaciones, y luego pretender restar trascendencia a la situación económica que se encontraba la actora, sin afectar con tal conducta el principio rector de la buena fe.

En suma, los agravios deben rechazarse al encontrarse acreditados los presupuestos que hacen procedente la compensación económica pretendida por la



actora, sin que se adviertan en esta instancia de revisión de la sentencia, que ella arroje errores en la ponderación del material probatorio acopiado en la causa (art. 377 del CPCC; arts. 525, 526, 710 del CCC).

#### **4.2 Monto de la condena.**

En lo que respecta a este tema, adelanto, que no hay una crítica concreta y razonada de los aspectos de la resolución que se consideran equivocados.

Y es que, contrariamente a lo que refiere el recurrente en orden a que "...no se indica si dicho importe es por la pérdida de la capacidad laboral, o también compensación por el uso de la vivienda que fuera sede del hogar familiar..." (textual), la tarea de determinación se realiza sobre la base de una serie de criterios abiertos, fácticos-jurídicos que son apreciados individual y globalmente, con una perspectiva pluritemporal.

La sentencia de grado, por su parte, explicitó las pautas tomadas en cuenta: el Salario Mínimo Vital y Móvil actual junto con la cantidad de años que la actora no se desempeñó laboralmente. Y, a continuación, lo matizó con el hecho de actualmente la actora trabaja y la situación económica del demandado.

Por lo tanto, eran esos parámetros -en su caso- los que debían ser rebatidos con la argumentación suficiente para conmovérselos. En cambio, la impugnación se limitó a indicar que la sentencia contenía únicamente una afirmación subjetiva de la magistrada, y a realizar consideraciones genéricas sobre la base de citas jurisprudenciales, con lo cual quedó reducida a una mera disconformidad carente de virtualidad jurídica a los fines de enervar lo resuelto.



5. Definido lo anterior, corresponde tratar a continuación al agravio expresado por la parte actora, relativo a la omisión de ordenar el pago de intereses en la sentencia de grado.

De manera preliminar, el suscripto -en fecha 22/05/2024- adhirió al voto del vocal Ghisini en el pronunciamiento dictado por la Sala III en la **causa "F. C. J. Y C/ C. G. S/COMPENSACION ECONOMICA - EXP 75400/2016"**.

Allí, se distinguió la tasa de interés aplicable a los intereses moratorios en función del momento de la cuantificación de la deuda de valor (art. 772 del CCC) en la compensación económica.

He de aclarar que comparto y sostengo los fundamentos y consideraciones allí vertidas. Empero, en esta ocasión, habré de apartarme de aquel voto en lo concerniente al inicio del cómputo de intereses en el periodo anterior a la cuantificación de la deuda de valor por los fundamentos que expondré, y que -entiendo- se ajustan mejor al análisis y resolución del caso planteado.

Ahora bien, comencemos por reiterar que la compensación económica apunta a corregir el desequilibrio económico producido por el cese de la convivencia. Su finalidad es: *"... recuperar el equilibrio, compensar, alinear eventuales desigualdades económicas que pudieron haberse engendrado en el seno mismo de la relación matrimonial y familiar, en perjuicio del desarrollo personal y económico de uno de los cónyuges respecto del otro. Este es un desequilibrio que está latente en el vínculo pero que se manifiesta o se hace evidente al momento de la ruptura y, a partir de ahí, esa expresión de desequilibrio adquiere visos de desigualdad que requiere ser equiparada. En términos más objetivos, se busca evitar que el divorcio produzca un*



*enriquecimiento de uno de los cónyuges a costa del empobrecimiento del otro.”* (Conf. Santiso, Javier, *Compensaciones económicas*, DFyP 2017, 12/07/2017, pág. 17. El subrayado me pertenece).

Se trata de una herramienta encaminada a hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y, por ende, la igualdad real de oportunidades. Esto de conformidad con el sistema axiológico vigente en la Argentina.

Así pues, se aleja de todo contenido asistencial, de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación, de la pretensión de mantener el nivel de vida habido durante la convivencia o igualar patrimonios involucrados. En rigor, la mayoría se inclina por pensarla como *“...un derecho de naturaleza patrimonial, que se traduce en una prestación económica con notas propias.”* (Conf. Molina de Juan, Mariel, *“Las compensaciones económicas luego de extinguido el vínculo matrimonial o la unión convivencial en el nuevo código civil y comercial argentino”*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lumen, 2014, ver en [https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen\\_10/63.pdf](https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/63.pdf)).

De esta manera, la compensación económica, al igual que la renta compensatoria por la atribución de la vivienda familiar (art. 444 y 526 CCC) o la renta por el uso y goce excluyente de los bienes indivisos (art. 484 CCC), son deudas de valor. En este tipo de obligaciones lo adeudado es un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial, que -generalmente- se traducirá en dinero al momento de cuantificarse.



Por otra parte, la sentencia de compensación económica puede ser calificada como declarativa de condena (v. Héctor Eduardo Leguizamón, Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 304, ed. Rubinzal-Culzoni, 2018). Aquí, la condena que resuelve el órgano jurisdiccional constituye la formulación de un mandato contenido en la ley. En otras palabras, la sentencia declara una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, confiere certeza y obliga determinada prestación (dar, hacer o no hacer).

Estas caracterizaciones no son una cuestión menor, debido a que la precisión acerca de la calificación jurídica de una institución y el tipo de sentencia provoca consecuencias en el planteo que introduce el agravio analizado. Veamos.

El derecho a percibir una compensación económica nace "cesada la convivencia" conforme lo dispone el art. 525 CCC. El quiebre ocurrido en ese momento es el que actúa como causa adecuada del desequilibrio económico que la ley faculta a invocar y reclamar.

La obligación de valor que nace en ese momento, a su vez, es una obligación pura y simple o de exigibilidad inmediata, puesto que no está sujeta a modalidad o condición alguna, característica que no se altera por su falta de cuantificación (art. 772 CCC).

Asimismo, el art. 886 del CCC que consagra el principio de la mora automática del deudor, impone determinar en cada caso cuál es el tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación. Esto indefectiblemente remite al art. 871, inc. a), del CCC.

Al respecto explica Pizarro que: *"La mora se produce automáticamente por el solo trascurso del tiempo*



*fijado para su cumplimiento. El tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones de exigibilidad inmediata no es otro que "el momento de su nacimiento" (art. 871 inc. a). Va de suyo que si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora. (...) Por tal motivo si la obligación es de exigibilidad inmediata y el deudor no cumple en ese mismo momento, cabe presumir, salvo prueba en contrario, que el acreedor no ha consentido esa situación. Lo contrario lleva a una solución doblemente injusta: por un lado, el acreedor debe soportar que el deudor no cumpla y, por otro, además, que se presume que él ha otorgado un plazo tácito de cumplimiento. Lo dicho asume mayor relieve si se tiene en cuenta que, como corolario de ese equivocado razonamiento, se termina imponiendo al acreedor una nueva carga ulterior: interpelar al deudor para constituirlo en mora." (Pizarro, Ramón D.; La mora del deudor en el Código Civil y Comercial; La Ley, AÑO lxxx N° 49, Tomo La Ley 2016-b, 14/03/2016).*

En consecuencia, tratándose la compensación económica de una obligación de valor y mientras no se encuentre cuantificada, corresponden intereses moratorios que deben calcularse utilizando una tasa pura que se estima en el 6% anual.

Esta tasa debería operar desde el momento de la mora, en el caso concreto desde la fecha de separación de hecho (22/01/2022) reconocida por ambas partes en audiencia de fecha 17/10/2022, hasta el momento de la cuantificación realizado en la sentencia de grado (14/02/2024).

Y es que si bien es cierto que tratándose de una obligación de valor podría interpretarse que la cuantificación efectuada al momento de resolver tomó en cuenta el valor real entonces existente, al margen de la estimación realizada por la actora. No menos cierto es que,



en el contexto macroeconómico vigente, es indispensable implementar medidas tendientes a preservar el valor de la compensación económica fijada, buscando que cumpla su finalidad de reparar el desequilibrio sufrido por quien la reclama.

En tal sentido explica Pizarro que: *"...En razón de ello, mientras esa deuda de valor no mute a una deuda dineraria conforme lo prevé el art. 772 CCC, debe aplicarse un interés puro que se estima en 6% anual. No procede aplicar otro tipo de tasa (pasiva o activa) pues sino se compensaría al acreedor dos veces, ya que la conversión de la deuda trae consigo una actualización en base a la inflación (Ramón Daniel Pizarro; Carlos Gustavo Vallespinos, Tratado de las obligaciones, Tomo I, pág. 526, Rubinzal-Culzoni, 2017).*

No obstante, en este caso puntual, habiéndose requerido el cómputo de intereses "desde la fecha de la notificación de la demanda" (textual), cabe fijarlos desde esa fecha (29/07/2022), a fin de no transgredir la congruencia en el pronunciamiento requerido a esta Alzada (arts. 277 y 278 CPCC).

Una vez cuantificada la deuda, en cambio, se tornan aplicables las disposiciones del Código Civil y Comercial relativas a las obligaciones de dar dinero (art. 772 CCC última parte).

A partir de entonces, por consiguiente, corresponde computar intereses desde la sentencia, en el presente caso desde las fechas en las que opere el vencimiento de los pagos ordenados en el punto 2) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14/02/2024 -los cuales no fueron cuestionados-, y hasta el efectivo pago, a la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en



sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA utilizada sin capitalizar, tal lo resuelto por la Sala III en la causa arriba reseñada.

Entre los fundamentos de tal pronunciamiento que comparto, y a los cuales remito en honor a la brevedad, se cuentan los efectos generados por el transcurso del tiempo desde la mora en créditos cuantificados en moneda nacional; la insuficiencia de la tasa activa del BPN, en función del contexto económico y las modificaciones operadas; la comparación con otras tasas disponibles del BPN y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana como eje central de nuestro régimen de derecho.

De este modo, con cita de lo resuelto por esta Sala II, la Sala III y el Tribunal Superior de Justicia en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/PROVINCIA DE NEUQUEN S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" (expte. n°4253 Año 2013), de fecha 12/09/2023, Acuerdo N° 42, se decide en el sentido indicado.

**6.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto por el demandado en todas sus partes y admitir en forma parcial el recurso de la actora, modificando la resolución en crisis y disponiendo que el importe establecido en ésta acrecerá con intereses moratorios del 6% anual desde la fecha de notificación de la demanda (29/07/2022) -por las razones apuntadas- hasta sentencia de grado (14/02/2024); y desde las fechas en las que opere el vencimiento de los pagos dispuestos en el punto 2) de la parte resolutive de la sentencia hasta su efectivo pago, a la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA, utilizada sin capitalizar.



Imponer las costas al demandado vencido (art.68, CPCC).

Regulo los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la parte actora, ... y ..., en el 30% en conjunto de los que se determinen por su actuación en la instancia de grado; y los correspondientes a los letrados de la parte demandada, ... y ..., en el 25% en conjunto de los que se determinen por su actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

**La jueza Patricia CLERICI dijo:**

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar la sentencia de hojas 174/180 vta. -dictada el día 14 de febrero de 2024-, disponiendo que el importe establecido en la sentencia de grado acrecerá con intereses moratorios del 6% anual desde la fecha de notificación de la demanda (29/07/2022) hasta sentencia de grado (14/02/2024); y desde las fechas en las que opere el vencimiento de los pagos ordenados en el punto 2) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14/02/2024 hasta su efectivo pago, a la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA, utilizada sin capitalizar.

II.- Imponer las costas de segunda instancia al demandado vencido.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza**

**Dr. JOSÉ NOACCO Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES  
Secretaria**